



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 2022 00109 00  
DEMANDANTE: SINDY PAOLA DÍAZ VERGARA  
DEMANDADO: FULLER MANTENIMIENTO S.A. e INVERSIONES LA VAQUITA EXPRESS S.A.S.

En el presente proceso ordinario laboral, se entra a resolver lo pertinente al recurso de reposición, interpuesto por la abogada designada por amparo de pobreza a la demandante, contra el auto del cinco de septiembre de dos mil veintitrés, notificado en Estados N° 152 del día 6 del mismo mes y año, por medio del cual se le indicó que debía probar que habían cesado los motivos para la concesión del amparo de pobreza, previo a resolver su solicitud de renuncia al poder presentado y se requirió a la parte demandante para que procediera a efectuar los trámites de notificación a las sociedades accionadas.

Para decidir el recurso, es indispensable citar el artículo 63 del CPTSS que indica:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

Se observa que el recurso, fue presentado mediante el correo electrónico de este Despacho el día 8 de septiembre de 2023, así se desprende del documento 14 del expediente digital, es decir, dentro de los dos días a que se refiere el art. 63 del CPTSS ya citado, teniendo en cuenta que el auto recurrido se notificó por estados el 6 de septiembre de 2023, encontrándose dentro del término legal.

Ahora bien, para fundamentar el recurso impetrado la abogada ANA MARÍA SALAZAR AGUILAR, quien valga la pena reiterar, representa los intereses de la parte demandante por amparo de pobreza concedido por este Despacho, argumenta que la señora SINDY PAOLA DÍAZ VERGARA se acercó al Consultorio Jurídico de la Universidad de Antioquia en busca de acompañamiento, que la apoderada es docente del Consultorio Jurídico de la Universidad de Antioquia, que la demandante a través suyo como apoderada presentó demanda ordinaria laboral contra las sociedades FULLER MANTENIMIENTO S.A. e INVERSIONES LA VAQUITA EXPRESS S.A.S., que se presentaron problemas para

notificar a la parte demandada, situación que se informó a la actora, que a partir de esto, **la demandante manifiesta su intención de no continuar con el proceso y bloquea el contacto de la practicante asignada al caso**, que ante esta situación el Consultorio Jurídico de la Universidad de Antioquia intenta comunicarse con ella en repetidas ocasiones sin obtener respuesta, que frente a esta situación se decide presentar renuncia al poder debido al desinterés de la usuaria, demandante en el presente trámite.

Sostiene además que la actora a la fecha no ha podido ser localizada, no responde los mensajes de whatsapp, ni los correos electrónicos, y de hecho fue citada mediante telegrama para que se presentara en el Consultorio y poder determinar su interés, sin resultado positivo -bloqueó el contacto de la última practicante- por lo que se entendió su desistimiento para continuar con el proceso, es más, su desistimiento se produce por la dificultad de notificación a la parte demandada, que es esta la razón para proceder a radicar renuncia al poder, pues considera la apoderada que no es la dueña de la causa que se ventila en este despacho, por lo que no le corresponde impulsarlo si la usuaria no tiene interés en continuar y que requerirla para continuar con el trámite de notificación es obligarla a continuar adelantando un trámite que la parte demandante no quiere impulsar, congestionando así el aparato judicial, y obligándola a incurrir en gastos y gestiones que no le corresponden, atendiendo a la imposibilidad de notificar vía correo electrónico a una de las partes.

Indica que, aunque la usuaria tenga amparo de pobreza, el artículo 75 del C. G. del P., es objetivo en imponer la carga solo de comunicar vía telegrama al poderdante, de la intención del apoderado de dar por terminado el contrato de mandato y la consecuente carga de informar al despacho para poner fin al poder, cinco días después de radicado el memorial y que continuar representando a la señora SINDY PAOLA DÍA VERGARA, es una carga que no le corresponde dado el desinterés de la usuaria para continuar con el trámite, y que no aceptar la renuncia por parte del despacho es obligarla a lo imposible, pues no tendrá cómo contactarla para un eventual interrogatorio de parte, para que ubique los testigos y en general para cualquier eventualidad que se derive del trámite, por lo que solicita reponer el auto que negó la renuncia al poder y proceder con la aceptación de la misma.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, no se repondrá lo decidido mediante auto del cinco de septiembre de dos mil veintitrés, notificado en Estados N° 152 del día 6 del mismo mes y año, por medio del cual se le indicó que debía probar que habían cesado los motivos para la concesión del amparo de pobreza, previo a resolver su solicitud de renuncia al poder presentado y requirió a la parte demandante para que procediera a efectuar los trámites de notificación a las sociedades accionadas, decisión que se mantendrá por las siguientes razones:

Si bien el artículo 76 del CGP indica entre otras cosas que "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el

juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)”, no es menos cierto, que en el presente asunto se trata de un amparo de pobreza que fue concedido a la demandante y que toda vez que venía actuando por intermedio de apoderada judicial designada por su cuenta, el Despacho se abstuvo de designar el auxiliar de la justicia en los términos del artículo 154 del CGP, por lo que en los términos del artículo 158 ibídem, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTYSS, se requirió a la apoderada para que probara que habían cesado los motivos para la concesión del amparo de pobreza, previo a resolver su solicitud, lo cual no ha sido probado a la fecha, razón por la cual, no resulta procedente su solicitud.

La apoderada recurrente anexa como pruebas con su escrito pantallazos de whatsapp donde se requiere a la demandante, telegrama enviado a la misma para determinar su interés y constancia de envío del telegrama, sin que de las mismas se pueda deducir de forma diáfana y contundente el interés de la parte demandante de no continuar con el proceso, tampoco ha presentado ante el despacho escrito de desistimiento de las pretensiones incoadas en la demanda, razones suficientes para no acceder a la solicitud de reponer el auto citado, pues el Despacho debe propender por la protección de los derechos de la parte débil de la relación jurídico-laboral en este caso y dejar la demandante sin representación judicial implicaría el posible desconocimiento de sus presuntos derechos laborales.

Por otra parte, observa el Despacho que el auto mediante el cual se admitió la demanda, data del 15 de septiembre de 2022, notificado por estados N° 159 del día 16 del mismo mes y año (Documento 9 del expediente digital), ahora bien, teniendo en cuenta que el 21 de octubre de 2022, fue allegado por la parte demandante memorial contentivo de nuevos datos de notificación de las partes, se requiere nuevamente a la parte demandante para que proceda a efectuar los trámites de notificación a las sociedades accionadas FULLER MANTENIMIENTO S.A. e INVERSIONES LA VAQUITA EXPRESS S.A.S., en los términos del artículo 8° y siguientes del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto citado, aportando prueba de ello al Despacho **con constancia de recibo por el iniciador**, lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8° citado cuando indica “(...) *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)*”, lo anterior, con el fin de dar continuidad al trámite del proceso, pues, atendiendo a que todas cuentan con direcciones de correo electrónico, como consta en el documento 10 del expediente digital, no encuentra el Despacho sustento alguno de la afirmación que efectúa la apoderada que tenga que incurrir en gasto alguno por esta gestión y tampoco ha arrimado prueba siquiera sumaria en este sentido al Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER del cinco de septiembre de dos mil veintitrés, notificado en Estados N° 152 del día 6 del mismo mes y año, por medio del cual se le indico que debía probar que habían cesado los motivos para la concesión del amparo de pobreza, previo a resolver su solicitud de renuncia al poder presentado y requiere a la parte demandante para que proceda a efectuar los trámites de notificación a las sociedades accionadas.

SEGUNDO. REQUERIR nuevamente a la parte demandante para que proceda a efectuar los trámites de notificación a las sociedades accionadas FULLER MANTENIMIENTO S.A. e INVERSIONES LA VAQUITA EXPRESS S.A.S.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 203 del 1  
de diciembre de 2023.

Ingri Ramírez Isaza

Secretaria

OF.2